



## RESOLUCIÓN N° 0087-2022-ANA-TNRCH

Lima, 09 de febrero de 2022

EXP. TNRCH : 203-2021  
CUT : 58198-2021  
ADMINISTRADO : Junta de Usuarios del Sector Hidráulico Menor Jequetepeque Clase A  
MATERIA : Revisión de oficio de acto administrativo  
ÓRGANO : ALA Jequetepeque  
UBICACIÓN : Distrito : Jequetepeque  
POLÍTICA : Provincia : Pacasmayo  
Departamento : La Libertad

### **SUMILLA:**

Se declara de oficio la nulidad de la Resolución Administrativa N° 407-2020-ANA-AAA.V-JZ/ALAJ, por haberse determinado la existencia de la causal de nulidad prevista en el numeral 1 del artículo 10° del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General, disponiéndose la reposición del procedimiento de conformidad con lo establecido en el numeral 4.17 de la presente resolución.

### **1. ACTO ADMINISTRATIVO OBJETO DE REVISIÓN DE OFICIO**

La Resolución Administrativa N° 407-2020-ANA-AAA.V-JZ/ALAJ de fecha 30.12.2020, mediante la cual se dispuso, entre otros aspectos, lo siguiente:

**“Artículo 1°.- APROBAR,** los valores de las tarifas para el año 2021, por la utilización de la infraestructura hidráulica menor, a contribuir por parte de los usuarios del ámbito del Sistema Hidráulico Común Regulado Jequetepeque que lo conforman, de acuerdo con los siguientes detalles:

USUARIOS	UNIDAD DE PAGO	VALOR DE TARIFA POR UTILIZACION DE INFRAESTRUCTURA HIDRAULICA MENOR
Junta de Usuarios del Sector Hidraulico Menor Jequetepeque - Clase A	S/m3	0.01765271
Junta de Usuarios del Sector Hidraulico Menor Jequetepeque-Clase A: Fuente No Regulada y Filtraciones	S/m3	0.01765271
Bloque de Riego de Areas Nuevas PJET 1202-B47	S/m3	0.0111448
Uso Poblacional ( MD Pacasmayo )	S/m3	0.01733759

\*Tipo de cambio : S/. 3.3960

Fuente: Artículo Primero de la Resolución Administrativa N° 407-2020-ANA-AAA.V-JZ/ALAJ

## 2. ANTECEDENTES RELEVANTES

- 2.1. Mediante la Carta N° 018-2020-JUSHMJCA-PDTE de fecha 15.12.2020, la Junta de Usuarios del Sector Hidráulico Menor Jequetepeque Clase A (JUSHMJ-Clase A), solicitó a la Administración Local de Agua Jequetepeque la aprobación del Plan de Operación Mantenimiento y Desarrollo de la Infraestructura Hidráulica Menor 2021 y la Propuesta de la Tarifa correspondiente al año 2021.
- 2.2. A través del Informe Técnico N° 041-2020-ANA-AAA.JZ-ALA.J-AT/CATH de fecha 30.12.2020, la Administración Local de Agua Jequetepeque realizó el análisis de la propuesta del valor de la tarifa año 2021 presentado por la JUSHMJ-Clase A y concluyó lo siguiente:
  - a) La JUSHMJ-Clase A ha presentado la propuesta de la Tarifa por Utilización de la Infraestructura Hidráulica Menor año 2021 por un valor de S/ 0.01765271 por metro cúbico (Junta de Usuarios del Sector Hidráulico Menor Jequetepeque - Clase A y Junta de Usuarios del Sector Hidráulico Menor Jequetepeque-Clase A: Fuente No Regulada y Filtraciones), S/ 0.0111448 por metro cúbico para Bloque de Riego de Áreas Nuevas PJET 1202-B47 y un valor de S/ 0.01733759 por metro cúbico para Uso Poblacional (MD Pacasmayo).
  - b) Se ha verificado que la información para la propuesta de los valores de la tarifa año 2021 ha sido ingresada en el Sistema de Cálculo de Tarifa de Agua (SICTA), de acuerdo con lo establecido en el artículo 3° numeral 3.1 de la Resolución Jefatural N° 307-2015-ANA.

En tal sentido, la citada administración local de agua indicó que es procedente aprobar la propuesta de los valores de las tarifas para el año 2021, de acuerdo con la información ingresada en el SICTA.

- 2.3. Mediante la Resolución Administrativa N° 407-2020-ANA-AAA.V-JZ/ALAJ de fecha 30.12.2020, la Administración Local de Agua aprobó los valores de las tarifas para el año 2021, por la utilización de la infraestructura hidráulica menor, a contribuir por parte de los usuarios del ámbito del Sistema Hidráulico Común Regulado Jequetepeque que lo conforman, conforme a lo detallado en el numeral 1 de la presente resolución.

La citada resolución fue notificada a la Junta de Usuarios del Sector Hidráulico Menor Jequetepeque Clase A en fecha 30.12.2020 y al Proyecto Especial Jequetepeque Zaña en fecha 25.03.2021.

- 2.4. En el Informe Técnico N° 042-2020-ANA-AAA.JZ-ALA.J-AT/CATH de fecha 30.12.2020, la Administración Local de Agua Jequetepeque realizó el análisis del Plan de Operación Mantenimiento y Desarrollo de la Infraestructura Hidráulica Menor del año 2021, advirtiendo las siguientes observaciones:
  - a) La JUSHMJ-Clase A deberá justificar la programación de los gastos en todas las actividades, subactividades y tareas del POMDIH año 2021 presentado.
  - b) La JUSHMJ-Clase A deberá justificar la programación del ítem 2.10.1 Seguros Generales y Asistencia Médica.
  - c) La JUSHMJ-Clase A deberá sustentar el incremento de la tarifa por utilización de la infraestructura hidráulica menor y su relación con el Plan Multianual de Inversiones aprobado.

- d) Deberá realizar el desagregado en todos los rubros del POMDIH menor año 2021 y donde corresponda, el ítem Servicios Diversos.
- e) Los diferentes rubros del POMDIH menor 2021, específicamente los ítems Servicios, bienes y servicios corrientes, deben ser desagregados.
- f) En el rubro 02 Mantenimiento de la Infraestructura Hidráulica, se deberá revisar y justificar.
- g) El cuadro N° 18 se debe cambiar el título, se especifica con la tarifa año 2020.
- h) No se ha detallado de acuerdo con lo establecido en la R.J N° 327-2018-ANA, en los rubros de Operación y Mantenimiento las actividades que se financiarán con la tarifa vigente y la tarifa devengada.
- i) No se evidencia el acta del consejo directivo para la aprobación del POMDIH 2021.
- j) No se evidencia las firmas o vistos de los responsables de las áreas técnicas y administrativas de la JUSHMJ-Clase A.
- k) Deberá revisar y justificar los estudios de pre-inversión a nivel de perfil técnico para el mejoramiento de la infraestructura hidráulica y expediente técnico para mejoramiento de la infraestructura hidráulica.
- l) La JUSHMJ-Clase A deberá mejorar la estructura del POMDIH menor año 2021, siguiendo la estructura y especificaciones establecidas en la R.J N° 327-2018-ANA y sus modificatorias, tener en cuenta que ello debe guardar relación con las fichas técnicas a elaborar de las tareas consideradas en el POMDIH año 2021.
- m) En el rubro Gestión de los recursos económicos para la prestación de servicios se debe revisar y realizar las justificaciones respectivas.
- n) La JUSHMJ-Clase A no ha elaborado las fichas técnicas de las tareas propuestas, las cuales debió adjuntar al POMDIH año 2021, estas fichas técnicas deberán detallar el costo, cronograma de ejecución, además de otros aspectos.
- o) Deberá adjuntar de acuerdo con los formatos establecidos la información en medio magnético (Excel y Word).

2.5. A través de la Carta N° 408-2020-ANA-AAA.V-JZ-ALA-J de fecha 30.12.2020, la Administración Local de Agua Jequetepeque comunicó a la JUSHMJ-Clase A, las observaciones encontradas en el POMDIH menor año 2021.

2.6. Mediante el Oficio N° 007-2021-JUSHMJCA-PDTE presentado en fecha 19.01.2021, la JUSHMJ-Clase A presentó el levantamiento de las observaciones al Plan de Operación Mantenimiento y Desarrollo de la Infraestructura Hidráulica Menor del año 2021. Para lo cual adjuntó un ejemplar de dicho instrumento técnico en el cual se recogen las observaciones efectuadas por la Administración Local de Agua Jequetepeque.

2.7. En el Informe Técnico N° 005-2021-ANA-AAA.JZ-ALA.J-AT/CATH de fecha 26.01.2021, la Administración Local de Agua Jequetepeque evaluó el levantamiento de las observaciones al Plan de Operación Mantenimiento y Desarrollo de la Infraestructura Hidráulica Menor del año 2021, señalando entre otros aspectos lo siguiente:

- a) La JUSHMJ-Clase A ha programado un presupuesto total (junta + comisiones) de tarifa vigente por un monto de S/ 9 769 365.94 soles y tarifa devengada de S/ 725,003.59 soles.

- b) El presupuesto programado para el componente Junta de usuarios es de S/ 6 057 006.91 soles y por tarifa devengada de S/ 501, 677.12 soles.
- c) De las observaciones efectuadas al POMDIH menor año 2021, se puede opinar, que luego de la revisión, estas han sido levantadas en su totalidad por la JUSHMJ-Clase A; por lo tanto, corresponde la continuidad del procedimiento.

2.8. La Administración Local de Agua Jequetepeque a través de la Resolución Administrativa N° 027-2021-ANA-AAA.V-JZ/ALAJ de fecha 26.01.2021, dispuso lo siguiente:

**“Artículo Primero. - APROBAR,** en vía de regularización, con eficacia al 1 de enero del presente año, el Plan Operación, Mantenimiento y Desarrollo de la Infraestructura Hidráulica Menor correspondiente al año 2021, presentado por la Junta de Usuarios del Sector Hidráulico Menor Jequetepeque Clase A, que van de los folios 1 al 640, por los argumentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

**Artículo Segundo.** - La Junta de Usuarios del Sector Hidráulico Menor Jequetepeque Clase A, deberá presentar trimestralmente a la Administración Local de Agua Jequetepeque, el cuadro de ejecución físico y financiero, según los formatos del anexo D3; dicho avance deberá tener la aprobación del consejo directivo; conforme lo establece el art.27° numeral 27.4 del Reglamento de Operadores de Infraestructura Hidráulica aprobado con R.J N° 327-2018-ANA y modificado por la R.J N° 230-2019-ANA.  
(...)”.

La citada resolución fue notificada a la Junta de Usuarios del Sector Hidráulico Menor Jequetepeque Clase A en fecha 26.01.2021 y al Proyecto Especial Jequetepeque Zaña en fecha 14.04.2021.

2.9. A través del escrito presentado en fecha 14.04.2021, el Proyecto Especial Jequetepeque Zaña solicitó que se declare la nulidad de la Resolución Administrativa N° 407-2020-ANA-AAA.V-JZ/ALAJ, bajo los siguientes argumentos:

- a) La Administración Local de Agua Jequetepeque no ha considerado que los usuarios del Bloque de Riego Áreas Nuevas PJET1201-B47 se encuentran en el listado de usuarios a quienes les brinda el servicio de suministro de agua, pues dicho bloque se encuentra ubicado en la margen derecha del canal derivador Talambo Zaña, el cual es una de las estructuras hidráulicas que conforman el Sector Hidráulico Mayor Jequetepeque Clase A, cuyo operador es el Proyecto Especial Jequetepeque Zaña.

Los usuarios del Bloque de Riego Áreas Nuevas reciben el suministro de agua para uso productivo agrario, para sus sistemas de riego tecnificado predial, a través de captaciones directas y por bombeo del canal Talambo Zaña, siendo por tanto usuarios directos del Operador Mayor, cuyos requerimientos hídricos son realizados en forma semanal desde el mes de julio del año 2019 por el PEJEZA.

- b) Mediante la Resolución Administrativa N° 016-2021-ANA-AAA.V-JZ/ALAJ, de fecha 21.01.2021, se aprueba en vías de regularización, con eficacia al 01.01.2021, los valores de las tarifas para el año 2021, por la utilización de la infraestructura hidráulica mayor al Proyecto Especial Jequetepeque Zaña, cuya contribución es por parte de los usuarios del ámbito del Sistema Hidráulico

Común Regulado Jequetepeque que lo conforman, en los que se incluyen a los usuarios del Bloque de Riego Áreas Nuevas PJET1201-B47; sin embargo, de forma arbitraria y sin sustento técnico legal la Administración Local de Agua Jequetepeque, mediante la resolución cuestionada dispuso incluir a dichos usuarios para que contribuyan con la tarifa de utilización de la infraestructura hidráulica menor del año 2021, causando un grave perjuicio financiero, presupuestal y de inejecución del POMDIH.

Cabe agregar que, los usuarios del Bloque de Riego Áreas Nuevas PJET1201-B47 no reciben ningún servicio del operador menor (Junta de Usuarios del Sector Hidráulico Menor Jequetepeque Clase A), correspondiendo que dichos usuarios contribuyan con el pago del componente por tarifa de utilización de la infraestructura hidráulica mayor, cuya recaudación se realiza a través del Recibo Único que emita el operador.

En tal sentido, la Resolución Administrativa N° 407-2020-ANA-AAA.V-JZ/ALAJ contraviene la normatividad emitida por la Autoridad Nacional del Agua y debe declararse su nulidad.

- 2.10. Mediante el Memorando N° 0232-2021-ANA-AAA.JZ-ALA.J de fecha 19.04.2021, la Administración Local de Agua Jequetepeque remitió a este Tribunal la solicitud de nulidad presentada por el Proyecto Especial Jequetepeque Zaña y el expediente que dio origen a la Resolución Administrativa N° 407-2020-ANA-AAA.V-JZ/ALAJ, a fin de que resuelva conforme a su competencia.
- 2.11. Conforme al acuerdo adoptado en sesión virtual de fecha 05.10.2021, la Secretaría Técnica de este Tribunal, mediante el Memorando N° 0849-2021-ANA-TNRCH-ST de fecha 15.10.2021, solicitó a la Dirección de Administración de Recursos Hídricos que informe acerca de los siguientes aspectos:
  - a) Precisar si el Bloque de riego Áreas Nuevas PJET1201-B47 debe ser considerado como usuario de infraestructura hidráulica menor (Junta de Usuarios del Sector Hidráulico Menor Jequetepeque Clase A), o
  - b) Precisar si el Bloque de riego Áreas Nuevas PJET1201-B47 debe ser considerado como usuario de infraestructura hidráulica mayor (Proyecto Especial Jequetepeque Zaña).
- 2.12. La Dirección de Administración de Recursos Hídricos en el Informe Técnico N° 0075-2021-ANA-DARH/CDDLTM de fecha 30.11.2021, precisó lo siguiente:
  - a) La Resolución Administrativa N° 062-2010-ANA/ALAJ que aprueba la “Actualización del Estudio de Conformación de Bloques de Riego – Valle de Jequetepeque”, en el numeral 4.4.3 Propuesta de Conformación de Bloques, a.12) Comisión de Usuarios Talambo: 07 Bloques (pág. 45), señala que el Bloque Áreas Nuevas tiene como fuente de agua el río Jequetepeque, el bloque se abastece de agua mediante el canal de derivación Talambo Zaña.
  - b) El Bloque de riego de áreas nuevas incluye a los usuarios de agua que captan directamente de la infraestructura hidráulica mayor (canal de derivación Talambo Zaña) y quien le brinda el servicio de suministro de agua es el operador de infraestructura hidráulica mayor a cargo del proyecto especial.
  - c) La Resolución Jefatural N° 045-2017-ANA dispuso otorgar al Proyecto Especial Jequetepeque Zaña del Ministerio de Agricultura y Riego, el título habilitante de

Operador de Infraestructura Hidráulica del Sector Hidráulico Mayor Jequetepeque - Clase A.; conformado entre otros por el canal derivador Talambo Zaña.

Con base en lo expuesto, la citada dirección de línea concluyó que el Bloque de Riego Áreas Nuevas PJET1201-B47 se considera usuario de infraestructura hidráulica mayor, operada por el Proyecto Especial Jequetepeque Zaña.

2.13. Mediante la Carta N° 0110-2021-ANA-TNRCH/ST notificada el 24.01.2022, la Secretaría Técnica del Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas comunicó a la Junta de Usuarios del Sector Hidráulico Menor Jequetepeque Clase A , que, en atención al acuerdo adoptado por el colegiado en la Sesión de fecha 21.12.2021, se realizará una revisión de oficio a la Resolución Administrativa N° 407-2020-ANA-AAA.V-JZ/ALAJ, porque en su emisión no se habría tomado en cuenta que los usuarios del Bloque de Riego Áreas Nuevas PJET1201-B47 reciben abastecimiento de agua del Proyecto Especial Jequetepeque Zaña, pues se encuentran ubicados en la margen derecha del canal derivador Talambo Zaña, el cual es una de las estructuras hidráulicas que conforman el Sector Hidráulico Mayor Jequetepeque Clase A, cuyo operador es el referido proyecto especial y por lo tanto, les corresponde abonar la tarifa por la utilización de la infraestructura hidráulica mayor, conforme con lo dispuesto en el artículo 187° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos.

2.14. A través del escrito presentado en fecha 31.01.2021, la Junta de Usuarios del Sector Hidráulico Menor Jequetepeque Clase A, realizó sus descargos a la Carta N° 0110-2021-ANA-TNRCH/ST indicando lo siguiente:

- a) La nulidad solicitada por PEJEZA afectaría los intereses económicos institucionales por inejecución de dos herramientas de gestión hídricas básicas y de obligatorio cumplimiento por parte de la junta, lo que mermaría y reduciría considerablemente la cobranza de la Tarifa, en perjuicio de la eficiente y eficaz servicio de operación y mantenimiento de la Infraestructura Hidráulica Mayor.
- b) Lo solicitado por PEJEZA se contradice con las resoluciones aprobadas en anteriores oportunidades, desde el año 2011 hasta la fecha, en las cuales se considera al Bloque Áreas Nuevas como parte de la junta de usuarios, para efectos del cálculo de la tarifa y ejecución del POMDIH, sin que dicho aspecto haya sido observado anteriormente por la Autoridad Nacional del Agua.

### 3. ANÁLISIS DE FORMA

#### Competencia del Tribunal

3.1. Este Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas tiene competencia para conocer y resolver el presente procedimiento, de conformidad con el artículo 22° de la Ley N° 29338, Ley de Recursos Hídricos, los artículos 17° y 18° del Reglamento de Organización y Funciones de la Autoridad Nacional del Agua, aprobado por el Decreto Supremo N° 018-2017-MINAGRI<sup>1</sup>; y los artículos 4° y 15° del Reglamento Interno, aprobado por la Resolución Jefatural N° 076-2018-ANA<sup>2</sup>, modificado por la Resolución Jefatural N° 083-2020-ANA<sup>3</sup>.

<sup>1</sup> Publicado en el Diario Oficial El Peruano en fecha 14.12.2017.

<sup>2</sup> Publicada en el Diario Oficial El Peruano en fecha 24.02.2018.

<sup>3</sup> Publicada en el Diario Oficial El Peruano en fecha 13.05.2020.

## **Plazo para declarar la nulidad de oficio de un acto administrativo**

- 3.2. El plazo para declarar de oficio la nulidad de un acto administrativo se encuentra establecido en el numeral 213.3 del artículo 213° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS<sup>4</sup>, de la siguiente manera:

*“Artículo 213°.- Nulidad de oficio (...)*

*213.3. La facultad para declarar la nulidad de oficio de los actos administrativos prescribe en el plazo de dos (2) años, contado a partir de la fecha en que hayan quedado consentidos (...).”*

- 3.3. En el caso concreto, se debe tener en cuenta que la Resolución Administrativa N° 407-2020-ANA-AAA.V-JZ/ALAJ fue notificada a la Junta de Usuarios del Sector Hidráulico Menor Jequetepeque Clase A en fecha 30.12.2020. En ese sentido, tomando en cuenta el término de quince (15) días para la interposición de los recursos administrativos, el plazo de la administrada para impugnar la citada resolución administrativa venció el 22.01.2021, luego de lo cual adquirió la calidad de acto firme y consentido, de conformidad con el artículo 222° del citado cuerpo normativo, es decir, desde el 23.01.2021.
- 3.4. En ese sentido, de la evaluación formulada, se concluye que no ha vencido el plazo de 2 años establecido en el numeral 213.3 del artículo 213° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, para que este órgano colegiado pueda, en caso corresponda, declarar la nulidad de oficio de la Resolución Administrativa N° 407-2020-ANA-AAA.V-JZ/ALAJ.

## **4. ANÁLISIS DE FONDO**

### **Respecto del Principio de Legalidad**

- 4.1. De conformidad con el numeral 1.1 del artículo IV del TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, *“las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas”*.
- 4.2. Así, en aplicación del principio de legalidad, las autoridades administrativas tienen el deber de ceñir su actuación al marco de la Constitución, las leyes y en general del derecho; por lo tanto, su actuación debe estar siempre precedida de una norma que justifique su actuación y señale las facultades expresas con las que cuenta para actuar en cada caso particular, quedando expresamente prohibida de irrogarse alguna facultad u actuación que no se encuentre expresamente autorizada por la legalidad antes referida.

### **Respecto a la nulidad de oficio de los actos administrativos**

- 4.3. El artículo 10° del referido TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS establece lo siguiente:

---

<sup>4</sup> Publicado en el Diario Oficial El Peruano en fecha 25.01.2019.

**«Artículo 10°.- Causales de nulidad**

*Son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, los siguientes:*

- 1. La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias.*
- 2. El defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez, salvo que se presente alguno de los supuestos de conservación del acto a que se refiere el Artículo 14°.*
- 3. Los actos expresos o los que resulten como consecuencia de la aprobación automática o por silencio administrativo positivo, por los que se adquiere facultades, o derechos, cuando son contrarios al ordenamiento jurídico, o cuando no se cumplen con los requisitos, documentación o trámites esenciales para su adquisición.*
- 4. Los actos administrativos que sean constitutivos de infracción penal, o que se dicten como consecuencia de la misma».*

- 4.4. El numeral 213.1 del artículo 213° del citado TUO establece que, en cualquiera de los casos enumerados en el artículo 10°, puede declararse de oficio la nulidad de los actos administrativos, aun cuando hayan quedado firmes, siempre que agraven el interés público o lesionen derechos fundamentales.

Al respecto, la facultad para declarar la nulidad de oficio de un acto administrativo se encuentra sometida a reglas que deben ser respetadas por la Administración Pública en el ejercicio de dicha facultad, las cuales se detallan a continuación:

- a) **Competencia:** es ejercida por el funcionario superior jerárquico al que emitió el acto a invalidar o, en caso de no estar sometida a subordinación, por el mismo órgano emisor.
- b) **Plazo:** dos (2) años, contados a partir de la fecha en que el acto administrativo haya quedado consentido.
- c) **Causal:** los actos administrativos que contengan vicios de nulidad contemplados en el artículo 10° de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aun cuando hayan quedado firmes, siempre que agraven el interés público o lesionen derechos fundamentales.
- d) **Pronunciamiento sobre el fondo:** además de declararse la nulidad, en caso de contar con los elementos suficientes, se podrá emitir una decisión sobre el fondo del asunto.

**Respecto a la revisión de oficio efectuada a la Resolución Administrativa N° 407-2020-ANA-AAA.V-JZ/ALAJ**

- 4.5. Mediante la Resolución Administrativa N° 407-2020-ANA-AAA.V-JZ/ALAJ, de fecha 30.12.2020, se aprobó los valores de las tarifas para el año 2021, por la utilización de la infraestructura hidráulica menor, a contribuir por parte de los usuarios del ámbito del Sistema Hidráulico Común Regulado Jequetepeque que lo conforman, entre los cuales se incluyó al Bloque de Usuarios Áreas Nuevas.
- 4.6. Con el escrito ingresado en fecha 14.04.2021, el Proyecto Especial Jequetepeque Zaña solicitó que se declare la nulidad de la Resolución Administrativa N° 407-2020-ANA-AAA.V-JZ/ALAJ, bajo los argumentos detallados en los literales a) y b) del numeral 2.9 de la presente resolución.

- 4.7. En mérito a la solicitud de nulidad formulada por el Proyecto Especial Jequetepeque Zaña, este colegiado solicitó a la Dirección de Administración de Recursos Hídricos que emita un informe técnico precisando si el Bloque de riego Áreas Nuevas PJET1201-B47 debe ser considerado como usuario de infraestructura hidráulica menor o mayor.
- 4.8. La Dirección de Administración de Recursos Hídricos en el Informe Técnico N° 0075-2021-ANA-DARH/CDDLTM de fecha 30.11.2021, precisó lo siguiente:
- a) La Resolución Administrativa N° 062-2010-ANA/ALAJ que aprueba la “Actualización del Estudio de Conformación de Bloques de Riego – Valle de Jequetepeque”, en el numeral 4.4.3 Propuesta de Conformación de Bloques, a.12) Comisión de Usuarios Talambo: 07 Bloques (pág. 45), señala que el Bloque Áreas Nuevas tiene como fuente de agua el río Jequetepeque, el bloque se abastece de agua mediante el canal de derivación Talambo Zaña.
  - b) El Bloque de riego de áreas nuevas incluye a los usuarios de agua que captan directamente de la infraestructura hidráulica mayor (canal de derivación Talambo Zaña) y quien le brinda el servicio de suministro de agua es el operador de infraestructura hidráulica mayor a cargo del proyecto especial.
  - c) La Resolución Jefatural N° 045-2017-ANA dispuso otorgar al Proyecto Especial Jequetepeque Zaña del Ministerio de Agricultura y Riego, el título habilitante de Operador de Infraestructura Hidráulica del Sector Hidráulico Mayor Jequetepeque - Clase A.; conformado entre otros por el canal derivador Talambo Zaña.

Con base en lo expuesto, la citada dirección de línea concluyó que el Bloque de Riego Áreas Nuevas PJET1201-B47 se considera usuario de infraestructura hidráulica mayor, operada por el Proyecto Especial Jequetepeque Zaña.

- 4.9. Atendiendo a dichas consideraciones, este Tribunal realiza las siguientes precisiones:
- 4.9.1. El artículo 93° de la Ley de Recursos Hídricos señala lo siguiente:

**«Artículo 93.- Tarifa por la utilización de infraestructura hidráulica mayor y menor**

*La tarifa por la utilización de infraestructura hidráulica mayor y menor es el pago que el titular del derecho efectúa a la entidad pública a cargo de la infraestructura o la entidad que lo realice por delegación expresa de la primera, por concepto de operación, mantenimiento, reposición, administración y la recuperación de la inversión pública empleada, conforme a ley».*

- 4.9.2. Respecto de la diferenciación entre infraestructura hidráulica mayor y menor, el artículo 34° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos señala lo siguiente:

**«Artículo 34.- Operación de infraestructura hidráulica**

*34.1 La operación de infraestructura hidráulica mayor se refiere a la función que cumplen los operadores para la prestación de servicios de regulación,*

*derivación y conducción de agua desde una fuente natural hasta los sistemas de infraestructura hidráulica menor.*

*34.2 La operación de infraestructura hidráulica menor se refiere a la función que cumplen los operadores para la prestación de servicios de distribución y abastecimiento de agua desde un punto de captación en la infraestructura hidráulica mayor o en la fuente natural de agua, hasta la entrega final a usuarios de un determinado sector.»*

- 4.9.3. Asimismo, el numeral 5.1 del artículo 5° del Reglamento de Operadores de Infraestructura Hidráulica, aprobado por la Resolución Jefatural N° 327-2018-ANA señala que el operador hidráulico tiene, entre otras, las siguientes atribuciones: administrar en forma exclusiva el sector hidráulico, de acuerdo a las disposiciones que emita la Autoridad Nacional del Agua y el presente Reglamento.

También, el numeral 5.2 del citado artículo señala que el operador hidráulico tiene, entre otras responsabilidades, brindar el servicio de acuerdo a su derecho, a quienes se encuentren en el padrón de usuarios de agua y cobrar tarifas por el servicio que presta.

- 4.9.4. De otro lado, el artículo 187° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos define la tarifa por la utilización de la infraestructura hidráulica mayor y menor de la siguiente manera:

- a) La Tarifa por la utilización de la infraestructura hidráulica mayor es el pago que efectúan los usuarios del agua u operadores de infraestructura hidráulica menor para cubrir los costos de los servicios de operación y mantenimiento, así como el desarrollo de infraestructura hidráulica mayor que efectúan los operadores de dicha infraestructura.
- b) La Tarifa por la utilización de la infraestructura hidráulica menor es el pago que efectúan los usuarios de agua para cubrir los costos de los servicios de operación y mantenimiento, así como el desarrollo de dicha infraestructura.

- 4.9.5. Conforme a lo establecido por las normas antes citadas, se puede concluir que, la tarifa que los usuarios de agua pagan por la utilización de la infraestructura hidráulica, sea mayor o menor, es cobrada por el operador que tiene a cargo dicha infraestructura.

- 4.9.6. En la revisión del expediente administrativo se advierte que la Administración Local de Agua Jequetepeque, mediante la Resolución Administrativa N° 407-2020-ANA-AAA.V-JZ/ALAJ de fecha 30.12.2021, aprobó los valores de las tarifas para el año 2021, por la utilización de la infraestructura hidráulica menor, a contribuir por parte de los usuarios del ámbito del Sistema Hidráulico Común Regulado Jequetepeque e incluyó a los usuarios del Bloque de Riego Áreas Nuevas PJET1201-B47.

Sin embargo, mediante la Resolución Administrativa N° 016-2021-ANA-AAA.V-JZ/ALAJ de fecha 21.01.2021, la citada Administración Local de Agua aprobó con eficacia al 01.01.2021, los valores de las tarifas para el año 2021, por la utilización de la infraestructura hidráulica mayor, a contribuir por parte de los usuarios del ámbito del Sistema Hidráulico Común Regulado

Jequetepeque que lo conforman, incluyendo a los usuarios del Bloque de Riego Áreas Nuevas PJET1201-B47.

- 4.9.7. Ahora bien, de conformidad con lo expuesto por la Dirección de Administración de Recursos Hídricos en el Informe Técnico N° 0075-2021-ANA-DARH/CDDLTM, se determina que el Bloque Áreas Nuevas tiene como fuente de agua el río Jequetepeque y se abastece de agua mediante el canal de derivación Talambo Zaña, conforme se estableció en la “Actualización del Estudio de Conformación de Bloques de Riego – Valle de Jequetepeque”, aprobada mediante la Resolución Administrativa N° 062-2010-ANA/ALAJ de fecha 04.03.2010, debiéndose tener presente que, el canal de derivación Talambo Zaña es una infraestructura hidráulica mayor cuya operación se encuentra a cargo del Proyecto Especial Jequetepeque Zaña.
- 4.9.8. Por lo tanto, es evidente que se ha considerado a los usuarios del Bloque de Riego Áreas Nuevas PJET1201-B47 en un sector hidráulico que no le corresponde, para efectos del pago de la tarifa por la utilización de la infraestructura hidráulica menor del año 2021, cuando resultan ser usuarios directos del operador de infraestructura hidráulica mayor y deben contribuir con el pago de la tarifa por la utilización de la infraestructura de la cual reciben abastecimiento de agua<sup>5</sup> y cuyo operador responsable<sup>6</sup> de su recaudación es el Proyecto Especial Jequetepeque Zaña, de acuerdo con lo dispuesto en la Resolución Jefatural N° 045-2017-ANA.
- 4.9.9. En tal sentido, la decisión contenida en la Resolución Administrativa N° 407-2020-ANA-AAA.V-JZ/ALAJ contraviene lo dispuesto en el artículo 93° de la Ley de Recursos Hídricos y el artículo 187° de su Reglamento, que regulan la definición de las tarifas por la utilización de infraestructura hidráulica mayor y menor; por lo tanto, transgrede el Principio de Legalidad e incurre en la causal de nulidad prevista en el numeral 1 del artículo 10° del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General, la cual señala que es un vicio del acto administrativo que causa su nulidad de pleno derecho, la contravención a la Constitución, a las Leyes o a las normas reglamentarias.

### **Respecto a los descargos formulados por la Junta de Usuarios del Sector Hidráulico Menor Jequetepeque Clase A sobre la revisión de oficio**

4.10. En respuesta al inicio de la revisión de oficio de la Resolución Administrativa N° 407-2020-ANA-AAA.V-JZ/ALAJ, la Junta de Usuarios del Sector Hidráulico Menor Jequetepeque Clase A, mediante el escrito presentado en fecha 31.01.2021, realizó sus descargos a la Carta N° 0110-2021-ANA-TNRCH/ST indicando lo siguiente:

- a) La nulidad solicitada por PEJEZA afectaría los intereses económicos institucionales por inejecución de dos herramientas de gestión hídricas básicas y de obligatorio cumplimiento por parte de la junta, lo que mermaría y reduciría

<sup>5</sup> Conforme con lo regulado en el numeral 5.4 del artículo 5° de la Resolución Jefatural N° 307-2015-ANA, se establece en relación con la cobranza de las tarifas que “los usuarios que reciben el servicio de suministro de agua directamente de Infraestructura Hidráulica Mayor, sin intervención de la Junta de Usuarios, pagan sus tarifas al operador a cargo de dicha infraestructura. Tratándose de usuarios agrarios además de la tarifa abonarán la retribución económica por uso de agua”.

<sup>6</sup> De acuerdo con el numeral 35.2 del artículo 35° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos, según el cual son responsabilidades de los operadores de infraestructura hidráulica el “efectuar la cobranza de las tarifas establecidas en la Ley, por los servicios que prestan”.

considerablemente la cobranza de la Tarifa, en perjuicio de la eficiente y eficaz servicio de operación y mantenimiento de la Infraestructura Hidráulica Mayor.

b) Lo solicitado por PEJEZA se contradice con las resoluciones administrativas aprobadas en anteriores oportunidades, desde el año 2011 hasta la fecha, en las cuales se considera al Bloque Áreas Nuevas como parte de la junta de usuarios, para efectos del cálculo de la tarifa y ejecución del POMDIH, sin que dicho aspecto haya sido observado anteriormente por la Autoridad Nacional del Agua.

4.11. En relación con los alegatos esgrimidos por el referido operador de infraestructura hidráulica menor, cabe indicar que, la posible afectación de los intereses económicos institucionales por la disminución del cobro de la Tarifa por la Utilización de la Infraestructura Hidráulica Menor, no es justificación para que se aprueben los valores de dicha tarifa considerando a un usuario que no forma parte del sector hidráulico menor, como es el caso del Bloque de Riego Áreas Nuevas, siendo un tema que la Junta de Usuarios del Sector Hidráulico Menor Jequetepeque Clase A debió prever antes de solicitar su aprobación a la Administración Local de Agua Jequetepeque.

4.12. Asimismo, respecto al argumento referido a que, en resoluciones administrativas aprobadas en anteriores oportunidades, desde el año 2011 hasta la fecha, se consideró al Bloque Áreas Nuevas como parte de la citada junta de usuarios, cabe indicar que, dichas resoluciones no constituyen precedentes vinculantes para la Administración Local de Agua Jequetepeque, porque dichos actos administrativos se emitieron dentro de procedimientos diferentes y ameritaron un análisis específico de acuerdo a cada situación en concreto. Además, dicho alegato no desvirtúa el hecho de que el Bloque de Riego Áreas Nuevas pertenece al sector hidráulico mayor, pues recibe abastecimiento directo del Proyecto Especial Jequetepeque Zaña.

Por lo tanto, lo expuesto por la Junta de Usuarios del Sector Hidráulico Menor Jequetepeque Clase A en su escrito de descargo, no modifica el hecho de que se ha configurado un vicio de nulidad en la emisión de la Resolución Administrativa N° 407-2020-ANA-AAA.V-JZ/ALAJ, por lo cual corresponde declarar de oficio su nulidad.

#### **Respecto a la afectación al interés público**

4.13. Corresponde analizar, si respecto al acto administrativo contenido en la Resolución Administrativa N° 407-2020-ANA-AAA.V-JZ/ALAJ se ha configurado la primera causal establecida en el numeral 213.1 del artículo 213° del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General, referida a declarar su nulidad de oficio por afectar el interés público.

4.14. Si bien el concepto jurídico de interés público no se encuentra desarrollado en el citado TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General, el Tribunal Constitucional se ha pronunciado respecto al contenido de dicho concepto en diversas sentencias, entre ellas, en el fundamento 11 de la Sentencia recaída en el Expediente N° 0090-2014-AA/TC<sup>7</sup>, en la cual se señaló que el interés público tiene relación con aquello que beneficia a todos y por lo tanto es equivalente al interés general:

---

<sup>7</sup> Sentencia publicada en la página web del Tribunal Constitucional el 18.10.2014. En: <https://www.pj.gob.pe/jurisprudencia/2014/00090-2014-AA.pdf>.

«11. El interés público tiene que ver con aquello que beneficia a todos; por ende, es sinónimo y equivalente al interés general de la comunidad. Su satisfacción constituye uno de los fines del Estado y justifica la existencia de la organización administrativa. La administración estatal, constituida por órganos jerárquicamente ordenados, asume el cumplimiento de los fines del Estado teniendo en cuenta la pronta y eficaz satisfacción del interés público».

Lo anterior, en palabras del tratadista Danós Ordóñez implica que: “(...) *no basta que los actos administrativos objeto de la potestad de nulidad de oficio estén afectados por vicios graves que determinen su invalidez absoluta, sino que, además, deben agraviar el interés público, lo que trasciende el estricto ámbito de los intereses particulares (...)*”<sup>8</sup>.

- 4.15. Teniendo en cuenta lo expuesto, este Colegiado determina que en el presente caso existe una clara afectación al interés público por haberse generado una contravención a las normas que regulan la definición de las tarifas por la utilización de infraestructura hidráulica, lo que afecta directamente a la prestación de servicios de regulación, derivación y conducción de agua que realizan los respectivos operadores de infraestructura hidráulica menor o mayor.
- 4.16. Por tanto, en virtud de lo dispuesto en el artículo 213° del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General, este Tribunal considera que debe declararse de oficio la nulidad de la Resolución Administrativa N° 407-2020-ANA-AAA.V-JZ/ALAJ.

#### **Respecto a la reposición del procedimiento**

- 4.17. Al amparo de lo establecido en la parte *in fine* del numeral 213.2 del artículo 213° del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General, debe disponerse la reposición del procedimiento a efecto de que la Administración Local de Agua Jequetepeque requiera a la Junta de Usuarios del Sector Hidráulico Menor Jequetepeque Clase A una nueva propuesta de los valores de las tarifas para el año 2021, por la utilización de la infraestructura hidráulica menor, a contribuir por parte de los usuarios del ámbito del Sistema Hidráulico Común Regulado Jequetepeque excluyendo a los usuarios del Bloque de Riego Áreas Nuevas PJET1201-B47 y posteriormente emita el pronunciamiento de fondo correspondiente, considerando el análisis contenido en los numerales 4.9.1 al 4.9.9 de la presente resolución.

Concluido el análisis del expediente, visto el Informe Legal N° 088-2022-ANA-TNRCH/ST y con las consideraciones expuestas durante la sesión virtual de fecha 09.02.2022, de conformidad con el numeral 16.1 del artículo 16° del Reglamento Interno del Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas, aprobado por la Resolución Jefatural N° 076-2018-ANA y modificado por la Resolución Jefatural N° 083-2020-ANA; este colegiado, por unanimidad,

#### **RESUELVE:**

- 1°.-** Declarar de oficio la **NULIDAD** de la Resolución Administrativa N° 407-2020-ANA-AAA.V-JZ/ALAJ.

---

<sup>8</sup> DANÓS, Jorge. “Régimen de la Nulidad de los Actos Administrativos en la Nueva Ley N° 27444”. En: Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General. Segunda Parte. Lima, 2003, pp. 258.

**2°.-** Disponer la reposición del procedimiento administrativo de conformidad con lo establecido en el numeral 4.17 de la presente resolución.

Regístrese, notifíquese y publíquese en el portal web de la Autoridad Nacional del Agua.

FIRMADO DIGITALMENTE  
**LUIS EDUARDO RAMÍREZ PATRÓN**  
Presidente

FIRMADO DIGITALMENTE  
**EDILBERTO GUEVARA PÉREZ**  
Vocal

FIRMADO DIGITALMENTE  
**FRANCISCO MAURICIO REVILLA LOAIZA**  
Vocal